



Recurso nº 871/2023 C. Valenciana 204/2023

Resolución nº 995/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. C.S.G., en representación de TALLERES SAMPOR S.L, contra la exclusión de su oferta para los lotes 4, 6, 9 y 10 de la contratación del suministro de diversos materiales para los servicios del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, dividido en 12 lotes, Expediente: 4210/2023, convocado por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana publicó el anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 25 de marzo de 2023, para la licitación del “*Suministro de diversos materiales para los servicios del Ayuntamiento de Castelló de la Plana*”. El 27 de marzo se publicaron en la PCSP los pliegos que han de regir la contratación. Finalmente, el 28 de marzo de 2023 se publicó también en el DOUE.

El valor estimado es de 3.011.120,00 €, dividido en 12 lotes y sujeto a regulación armonizada, con un presupuesto máximo para los 3 años de duración del contrato de 1.951.851,00 €



(1.613.100,00 € de principal, más 338.751,00 € en concepto de IVA), a razón de 537.700,00 €/año, más 112.917,00 €/año en concepto de IVA.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 21 de abril de 2023, habiendo presentado oferta, entre otros, la ahora recurrente a los lotes 4, 6, 9 y 10 de la citada licitación.

Segundo. El 26 de abril de 2023, se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre que contenía la documentación administrativa. El 3 de mayo se reúne nuevamente la mesa de contratación, y procede a abrir la oferta técnica y de criterios evaluables en función de un juicio de valor, remitiéndolas a Dirección de Servicios Urbanos, Infraestructuras y Medio Ambiente para su estudio, valoración y emisión del correspondiente informe, conforme a los criterios fijados en la cláusula 10ª del PCAP regulador de la contratación.

En fecha 18 de mayo de 2023, se emite informe técnico del contenido del sobre B en el que se propone la exclusión de la ahora recurrente, por no ajustarse al Pliego de Cláusulas Administrativas regulador de la contratación, al indicar el orden de preferencia de los diferentes lotes, que según la cláusula 1ª del PCAP debía indicarse en la proposición económica, con lo que dicha propuesta revela información relativa al Sobre C en el sobre B.

Tercero. La Mesa de Contratación reunida en fecha 31 de mayo de 2023, a la vista del referido informe técnico, entre otros puntos, propone excluir a Talleres Samport SL a los lotes 4, 6, 9 y 10, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 8.5 y 11 del PCAP la inclusión en el sobre B de información de la oferta de carácter relevante evaluable de forma automática y que, por tanto, se ha de incluir en el sobre C, comporta su exclusión, continuando el procedimiento de licitación respecto al resto de licitadores no excluidos.

En particular, consta en el Acta de la sesión lo siguiente:

“A la vista del contenido de los referidos informes técnicos, la Mesa de Contratación propone por un lado excluir del proceso de licitación a la mercantil Talleres Samport SL, que licita a los



lotes 4, 6, 9 y 10 por revelar en el Sobre B (documentación relativa a criterios que dependen de un juicio de valor) información correspondiente al Sobre C (documentación relativa a criterios evaluables de forma automática) y vulnerar el secreto de las ofertas a que se refiere el artículo 139.2 de la LCSP y la cláusula 11ª del PCAP (...)."

Cuarto. En fecha 15 de junio de 2023, la recurrente presenta escrito, en el que solicita que se declare nula el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 31 de mayo de 2023, por la que se propone su exclusión.

La recurrente fundamenta su recurso en primer lugar por resultar contradictorio que el Pliego de Cláusulas Administrativas, indique en su cláusula 1ª que en el caso de que se licite a más de un lote, deberá indicarse en la proposición económica el orden de preferencia y precisamente dicha mercantil haya sido excluida del procedimiento por cumplir dicho precepto. En segundo lugar, alega que en la cláusula 8ª del PCAP no se indica en qué sobre deba ir incluido el orden de preferencia, por lo que argumentan que todo aquello que no está prohibido expresamente, debe ser permitido, no existiendo motivo para ser excluido del procedimiento.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 21 de junio de 2023.

El Órgano de Contratación entiende que la cláusula 8ª.5 del PCAP indicaba el contenido de los archivos o sobres electrónicos de las proposiciones, correspondiendo el sobre A a la documentación administrativa; el sobre B a la documentación relativa a criterios dependientes de un juicio de valor, siendo este en el que se debían incluir los catálogos de los productos y descripción de los productos ofertados así como la programación, control y la gestión del suministro, y el sobre C a la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática en el que se debía incluir la oferta económica. El informe señala que no existe



ambigüedad o imprecisión en la redacción y términos utilizados en las cláusulas transcritas, sino todo lo contrario, resultando que conforme a una interpretación conjunta, literal, lógica y finalista de tales previsiones, se concluye que el orden de preferencia al que se alude en la cláusula 1ª PCAP, se debe incluir en el sobre C junto a la oferta económica.

En cuanto a la falta de motivación para su exclusión, entiende el órgano contratante que la cláusula 11ª del PCAP, de conformidad con el artículo 139.2 de la LCSP, recoge en su redacción que la inclusión en los sobres A o B de la oferta económica, así como, de cualquier información de la oferta que se deba de incluir en el sobre C, comportará la exclusión de la empresa licitadora, por vulnerar el secreto de las ofertas a que se refiere el artículo 139.2 de la LCSP o el deber de no tener conocimiento del contenido de la documentación relativa a los criterios de valoración objetiva antes de la relativa a los criterios de adjudicación subjetivos.

Por todo ello aprecia el órgano de contratación un incumplimiento expreso y claro por la reclamante en su proposición relativa a la inclusión del orden de preferencia en el sobre B, incumplimiento que, según la cláusula 11ª PCAP, comporta la exclusión de la empresa licitadora.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo hecho uso de su derecho por ninguno de los licitadores.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); y a la vista del convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. En cuanto a la legitimación activa, debe serle reconocida a la entidad recurrente para la interposición de este recurso, en aplicación del primer párrafo del artículo 48 de la LCSP, pues su estimación podría conducir a que resultase adjudicataria del contrato.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conferido por el artículo 50 de la LCSP y se han dado satisfacción a las demás formalidades procedimentales de este recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso se centra en la impugnación del acta de la mesa de contratación de 31 de mayo de 2023, por la que se propone la exclusión de la recurrente.

Pues bien, este Tribunal entiende que, no nos hallamos ante un acto de trámite cualificado incardinable en la letra b) del artículo 44.2 de la LCSP, ya que no existe aún un acto cierto que acuerde la exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación.



De este modo, lo único que consta en el expediente es un mero acto de trámite (no cualificado) consistente en una propuesta que realiza la mesa de contratación, cómo órgano de asistencia al órgano de contratación (artículo 326 de la LCSP) y en base al informe de valoración emitido por los técnicos municipales, la propuesta de la mesa que ha de ser expresamente aceptada o rechazada por el órgano de contratación.

Por consiguiente, en la fase de licitación descrita lo que impugna el recurrente es un acto de trámite no cualificado, el acta de la mesa de contratación y, por ende, no fiscalizable en esta sede por mor de lo dispuesto en el artículo 55 letra c) de la LCSP, a tenor del cual:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...).

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.

Por ello, procede inadmitir el recurso, en base al artículo 55.c) de la LCSP, sin perjuicio de poder recurrir en el futuro contra la adjudicación del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.S.G., en representación de TALLERES SAMPORT S.L, contra el Acta de la Mesa que propone la exclusión de su oferta para los lotes 4, 6, 9 y 10 de la contratación del *“Suministro de diversos materiales para los servicios del*



Ayuntamiento de Castelló de la Plana", dividido en 12 lotes, Expediente: 4210/2023..

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES